

CIRCULAR ORD. N° 409 /

MAT.: Aplicación de los artículos 5.9.3. y 7.5.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

**INSTALACIONES INTERIORES DE GAS;
EDIFICIO COLECTIVO DE HABITACIONES;
INSTALACION CALENTADOR DE AGUA.**

SANTIAGO, 03 DE MAYO DE 1999.

DE : JEFE DIVISION DESARROLLO URBANO.

A : SEGUN DISTRIBUCION.

- 1.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º.- de la Ley General de Urbanismo y Construcciones se ha estimado impartir instrucciones respecto de la aplicación del artículo 5.9.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, relacionado con las instalaciones interiores de gas que deben consultar los edificios colectivos de viviendas y, la posibilidad de dotarlos con otras soluciones, como artefactos eléctricos para la provisión de agua caliente.
- 2.- De acuerdo al artículo 5.9.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los edificios colectivos de habitaciones siempre deberán consultar instalaciones interiores de gas con sus conductos colectivos y secundarios, para evacuar los gases, exceptuándose de la dotación de estos conductos solamente aquellos que consulten una central de agua caliente para uso sanitario u otra solución colectiva y, las que cumplan con la dotación individual de agua caliente a través de artefactos de gas tipo B o tipo C1.

- 3.- Por lo anterior, no existe impedimento para aplicar otras soluciones para la provisión de agua caliente, como el uso de artefactos eléctricos tipo "termos", siempre que constituya una solución adicional de provisión de agua caliente, debiendo el proyecto sometido a la autorización del Director de Obras Municipales contar con la correspondiente dotación de instalaciones interiores de gas y de la provisión de agua caliente señaladas en el mencionado artículo 5.9.3.
- 4.- Por otra parte, el citado artículo 5.9.3. establece que los edificios de habitación integrados por unidades superpuestas, es decir edificios acogidos a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, registrarán en los planos de las instalaciones interiores de gas la identificación de los correspondientes artefactos, los cuales deberán estar instalados en el edificio cuando se proceda a su recepción definitiva por el Director de Obras Municipales.
- 5.- De acuerdo al artículo 7.5.3. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, la instalación de un calentador de agua, tales como un calefón, es exigencia para los edificios colectivos de viviendas sociales, y no se refiere para los casos de viviendas unifamiliares de propiedad individual no superpuestas.

Saluda atentamente a Ud.,

JAIME SILVA ARANCIBIA
Jefe de División Desarrollo Urbano.

1	3	4	6	7	9	10	12	14	15
16	17	18	19	20	21	22	23	25	26
27	28	29	30	31	32	33	34	35	36
37	38	39	40	41	42	43	44	45	46
47	48	49							

ESE/JKP/gzb.

DISTRIBUCION:

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
3. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales.
4. Sres. Directores Regionales SERVIU.
5. Sres. Directores de Obras Municipales.
6. Sres. Intendentes Regionales I a XII y Región Metropolitana.
7. Sres. Jefes de División.
8. Sres. Jefes Departamento, División de Desarrollo Urbano.
9. Sres. Jefes Departamento Desarrollo Urbano e Infraestructura SEREMI Regionales.
10. Biblioteca MINVU.
11. Colegio de Arquitectos de Chile.
12. Cámara Chilena de la Construcción.
13. Asociación Chilena de Municipalidades.
14. Suscriptores O.G.U.C.
15. Mapoteca D.D.U.
16. Oficina de Partes D.D.U.